

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-743/2015

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y  
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-743/2015**, promovido por Rubén Cayetano García, en su carácter de representante de **Morena**, a fin de controvertir la sentencia de once de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/031/2015, y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Distrital del 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento antes mencionado.

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y toda vez que se cumplían los requisitos de elegibilidad, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común.

**3. Juicios de inconformidad local.** El diez, trece y catorce de junio del dos mil quince, los partidos Morena, del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron, respectivamente, juicio de inconformidad, ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez, los cuales se radicaron con los números de expedientes TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015.

**4. Resolución de los juicios de inconformidad.** El ocho de julio del dos mil quince, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los juicios de

inconformidad referidos, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, y como consecuencia de ello, revocó y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría expedidas, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 24 Consejo Distrital, así como cualquier acto que se hubiera efectuado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

**5. Recurso de reconsideración local.** El doce de julio del dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inconformes con esa resolución, presentaron demandas de recurso de reconsideración local, los cuales fueron radicados por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los números de expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015.

**6. Resolución de los recursos de reconsideración local.** El cuatro de agosto del año en curso, la citada Sala de Segunda Instancia resolvió los recursos de reconsideración confirmando la sentencia recurrida.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de agosto de dos mil quince, inconformes con lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, radicado con el número de expediente SDF-JRC-216/2015.

**8. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral.**

El veintisiete de agosto del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**9. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el recurso de reconsideración que interpusieron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el expediente SDF-JRC-216/2015, el cual se fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente de esta Sala Superior y se radicó con el expediente identificado con la clave SUP-REC-626/2015.

**10. Resolución del recurso de reconsideración.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-216/2015.

**11. Proceso electoral extraordinario.** En virtud de lo anterior, el ocho de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, cuya etapa de campaña electoral inició el pasado cuatro de noviembre y concluirá el veinticinco de los corrientes,

y en el que la jornada electoral tendrá verificativo el veintinueve de noviembre del año en curso.

**12. Acuerdo sobre el financiamiento público.** El veintidós de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo 198/SE/22-10-2015 por el que estableció el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto en la elección extraordinaria en mención.

**13. Recurso de apelación local.** El veintiséis de octubre siguiente, Morena, interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicado con la clave TEE/SSI/RAP/031/2015.

**14. Resolución impugnada.** El once de noviembre de dos mil quince, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**15. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de noviembre de dos mil quince, inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en expediente TEE/SSI/RAP/031/2015, Morena presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho juicio de revisión constitucional electoral se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

Plurinominal en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JRC-330/2015.

**II. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Distrito Federal.** El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el expediente SDF-JRC-330/2015, por el que se ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer del mencionado medio de impugnación.

**III. Recepción del expediente.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2970/2015, por el cual el actuario adscrito a Sala Regional Distrito Federal, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente SDF-JRC-330/2015 y sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-743/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Distrito Federal y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En el caso, se tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Distrito Federal en el medio de impugnación presentado por el actor, en consecuencia debe ser la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, ya que se trata de una decisión que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación se promueve a fin de controvertir la sentencia de once de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/RAP/031/2015, mediante la cual se confirmó el acuerdo 198/SE/22-10-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que se establece el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto en la elección extraordinaria del municipio de Tixtla de Guerrero.

Dicha resolución, en concepto de Morena, le causa agravio, toda vez que aduce que la responsable se abstuvo de analizar y estudiar los motivos de disenso que expresó en la instancia local, bajo el argumento de falta de eficacia en los mismos.

Considera, además, que el Tribunal Electoral responsable al descalificar los agravios que se encontraban relacionados con el inequitativo financiamiento público para el proceso electoral extraordinario en Tixtla de Guerrero, se le está negando el acceso a la justicia.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto en una elección extraordinaria.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a la Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del juicio de



revisión constitucional electoral que se acuerda, en el entendido que, la resolución que se dicta no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Determinación sobre la competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación recae en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, al tenor de los argumentos siguientes:

En primer término debe mencionarse que la Sala Regional Distrito Federal, al realizar el planteamiento de competencia, parte de la base de que la controversia planteada no encuadra en alguno de los supuestos de competencia expresa para ella, pues, desde su perspectiva, no se prevé en la legislación atinente a qué Sala corresponde conocer de asuntos vinculados para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

Además precisa, que por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, identificada con la clave 6/2009<sup>2</sup>, y cuyo rubro es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR  
CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL  
FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de abril de dos mil nueve. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, p.p 11 y 12; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

**ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

Al respecto este Tribunal Constitucional Electoral considera que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será en los términos que precise la propia norma fundamental y las leyes de la materia, entre otros, para el caso de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ahora bien, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta **Sala Superior** tendrá competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, cuando este se presente para controvertir actos de las autoridades electorales de las entidades federativas cuando resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

Por su parte, el numeral 195, párrafo primero, fracción III, de la referida Ley Orgánica, establece que las **Salas Regionales** de este Tribunal Constitucional, tendrán competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, cuando se impugnen actos de las autoridades electorales locales que

resulten determinantes para las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

En este orden de ideas, debe precisarse que el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Además el artículo 87 de la citada Ley adjetiva en la materia, establece que serán competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior, cuando la materia de impugnación guarde relación con las elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- b) Las Salas Regionales, en el ámbito de la jurisdicción que cada una ejerce, cuando la litis verse sobre elecciones de las autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y Titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

Por tanto, se puede concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, se fija, de forma ordinaria, en razón a la elección sobre la cual verse la controversia.

Así, si la controversia que plantea el Partido Político Morena, se encuentra relacionada con el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña dentro de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, resulta evidente que la competencia surte a favor de la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Ello es así, pues la elección de mérito no corresponde a alguna de las de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o del Distrito Federal, esto es se trata de una elección de integrantes de ayuntamiento; además, de que la referida Sala es quien ejerce jurisdicción en la entidad en la que éste se encuentra.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en un primer momento la Sala Regional al realizar el planteamiento de competencia cita como fundamento, de la relativa a las Salas Regionales el artículo 195, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual refiere que deberán conocer de aquellos asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Dicho planteamiento resulta inexacto, puesto que si bien, la materia de impugnación está relacionado con la asignación de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, ello se debe al actuar de una autoridad administrativa electoral local y no como consecuencia de actos, omisiones o resoluciones que hayan ocurrido al interior del partido político en cuestión.

Del mismo modo, debe precisarse que no resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que refiere la Sala Regional al someter la cuestión competencial.

Al respecto, la referida jurisprudencia es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

Del texto de la jurisprudencia antes mencionada, debe señalarse que en la misma se reitera que, por regla general, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se debe determinar en razón de la elección sobre la cual verse las controversias, sin embargo toda vez que el financiamiento público para actividades ordinarias no puede establecerse en razón de una elección determinada y al no existir norma específica que permita precisar qué Sala es la competente, es que se determinó que fuera la Sala Superior quien conociera de aquellos asuntos en los cuales la litis versara sobre dicha materia.

Al respecto, es de precisar que en la especie sí es posible establecer sobre qué elección incide la litis planteada, ya que se está en presencia de una impugnación relacionada con el otorgamiento de financiamiento público para efecto de obtención del voto en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado, corresponde al ámbito de competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, al ser una controversia que se vincula con la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional, las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-743/2015**

Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.  
La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**